



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22651/2024 Y  
SUP-REC-22655/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE GUADALAJARA,  
JALISCO.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar**  
las demandas que controvierten la sentencia emitida por  
la Sala Regional Guadalajara en los juicios **SG-JRC-**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

429/2024 Y ACUMULADOS, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.

**2. Cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales, entre ellos el perteneciente a San Felipe, iniciaron sesión extraordinaria permanente para llevar a cabo los cómputos distritales de las elecciones de munícipes y diputaciones por ambos principios, concluyendo el ocho siguiente.

**3. Cómputo municipal y declaración de validez.** El trece de junio, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>3</sup> aprobó el acuerdo IEEBC/CGE142/2024, relativo al cómputo municipal de la elección de munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, declaración de validez de la elección y entrega de









---

<sup>3</sup> Por sus siglas IEEBC.



constancia de mayoría, con base en los resultados siguientes:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

| Candidaturas que encabezan la planilla: | Partido político   | Votación total | Porcentaje |
|---|--|----------------|------------|
| Herlinda Oralia García Pérez            | <br>Partido Acción Nacional                       | 350            | 4.2605%    |
| Norma Nelly Ramírez Villegas            | <br>Partido Revolucionario Institucional         | 100            | 1.2173%    |
| Iván Alanís Verdugo                     | <br>Partido de la Revolución Democrática        | 115            | 1.3999%    |
| Adriana López Quintero                  | <br>Partido Verde Ecologista de México          | 2,808          | 34.1814%   |
| David Alejandro Nava Castañeda          | <br>Partido del Trabajo                         | 151            | 1.8381%    |
| Alma California Galindo Márquez         | <br>Movimiento Ciudadano                        | 1,150          | 1.3988%    |
| José Luis Dagnino López                 | <br>Morena                                      | 3,105          | 37.7967%   |
| Claudia Herrera Rodríguez               | <br>Partido Encuentro Solidario Baja California | 90             | 1.0956%    |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS             |  | 2              | 0.0243%    |
| VOTOS NULOS                             |  | 344            | 4.1875%    |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:                 |  | 8,215          | 100%       |

4. Impugnación local. En contra de lo anterior, diversos partidos presentaron recurso de revisión de local.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

5. **Resolución local.** El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup> resolvió el recurso de revisión RR-205/2024 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cosas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, confirmar la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de la constancia de mayoría. Dicha sentencia fue controvertida en su momento ante la Sala Regional Guadalajara.

6. **Cumplimiento del recurso de revisión RR-205/2024.** El veintidós de agosto, el Consejo General del IEEBC, emitió el acuerdo IEEBC/CG158/2024, de asignación de representación proporcional, considerando lo resuelto en la sentencia de doce de agosto en el recurso de revisión RR-205/2024.

7. **Sentencia SG-JRC-252/2024 y acumulados.** El treinta y uno de agosto, la Sala Regional Guadalajara, revocó la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local realizara el estudio correspondiente, respecto a las demandas interpuestas por los partidos políticos en los recursos de revisión local RR-212/2024, RR-213/2024 y RR-205/2024.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal local.



**8. Resolución del Tribunal local.** El nueve de septiembre, el tribunal local emitió sentencia, en la cual determinó, entre otras cosas, **i.** desechar la demanda del recurso de revisión local RR-209/2024, **ii.** la nulidad de la elección de municipales en el Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, y **iii.** revocó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por Morena.

**9. Juicios federales (SG-JRC-429/2024 Y ACUMULADO).** Derivado de lo anterior, el doce de septiembre, se interpusieron un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**10. Resolución impugnada (SG-JRC-429/2024 y acumulado).** El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Guadalajara resolvió los medios de impugnación, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada.

**11. Recursos de reconsideración.** Inconformes con dicha determinación, el veintiocho de septiembre, los recurrentes Partido Verde Ecologista de México y Movimientos Ciudadano interpusieron ante la Sala responsable y Sala Superior respectivamente, los recursos de reconsideración que se analizan.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

12. **Registro y turno.** Recibidas las demandas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22651/2024** y **SUP-REC-22655/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

13. **Escrito de terceros interesados.** El veintiocho de septiembre durante la tramitación de las demandas, Juan Miguel Molina García ostentándose como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, así como José Luis Dagnino López en su carácter de candidato electo a la presidencia municipal de San Felipe así como las personas integrantes de la planilla postuladas por Morena, presentaron ante la Sala Regional sendos escritos con los cuales pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados.

14. **Trámite.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.



impugnación, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano por conducto de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General el Instituto local controvierten la sentencia dictada el veintisiete de septiembre por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-429/2024 y acumulado; en tal virtud, existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución federal

<sup>7</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-22655/2024 al diverso SUP-REC-22651/2024, por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas de los recursos de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita disposiciones legales, o haya incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del





asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

**1. Marco Normativo.** En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>9</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>12</sup>
  
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>13</sup>
  
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>14</sup>
  
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>
  
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.

17

j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>18</sup>

k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>19</sup>

l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



**2. Síntesis de la resolución impugnada.** La Sala Regional Guadalajara, estimó que los agravios esencialmente son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en base a las siguientes consideraciones:

- Son fundados los planteamientos de la parte actora, porque del análisis de las constancias que tuvo a la vista el Tribunal local, se concluye que sí existen elementos para poder acreditar la integridad de la documentación electoral y por ende la certeza del recuento realizado por el Consejo Distrital 05 de Baja California; así como que el hecho que Rafael A. Saucedo Mazoraqui, una persona colaboradora del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, con el cargo de Asistente de Oficina y Campo, haya firmado de recibido los acusos de recepción de paquetes electorales, pues dicha circunstancia por sí misma no es una violación grave a la cadena de custodia.

- No se acredita que las inconsistencias alegadas por la responsable hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

- La vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación; a menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración a los resultados, pues pensar lo contrario sería una clara contravención al principio de conservación de los actos públicos válidamente realizados.

- En ese contexto, en el presente asunto, si bien se puede afirmar que se acreditan inconsistencias durante la cadena de custodia, como lo son, entre otras cosas, la recepción de los paquetes electorales por persona distinta a la expresamente autorizada, o las inconsistencias en la certificación de hechos realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital 05 en el Centro de Transferencia y Recolección; sin embargo éstas por sí mismas o en conjunto, no son determinantes para la validez de una elección, porque no existe prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales; por el contrario existen elementos de los que se puede deducir que los resultados originales y los del recuento son similares.

## **SUP-REC-22651/2024 Y ACUMULADO**

- Además, la responsable hace descansar su determinación en dos premisas, las cuales son que los paquetes fueron recibidos por una persona no autorizada, así como las incongruencias en las actas circunstancias levantadas por el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital 05.

- De las constancias que integran el expediente, se advierte el oficio IEEBC/CGE/3858/2024<sup>21</sup>, del cual se desprende que el multicitado Rafael Antonio Saucedo Mazoraqui, se desempeñó como Asistente de Oficina y Campo, nombramiento que señaló la autoridad administrativa electoral, oficio en el que se manifestó que el hecho que una persona asistente de oficina haya estampado su firma no violentaba la cadena de custodia, pues en ningún momento se advirtió alteraciones de los paquetes electorales.

- Del acuerdo IEEBC/CD5/24/2024, así como del Modelo Operativo para la Recepción de Paquetes Electorales al Término de la Jornada Electoral, se advierte que el cargo de Asistente de Oficina y Campo, que detentaba Rafael Antonio Saucedo Mazoraqui, forma parte de la estructura de apoyo designada por el propio órgano electoral para la recepción de paquetes, y si bien no se nombró expresamente como persona responsable para tal efecto, su cargo estaba incluido dentro de los cuales auxiliaría en la recepción de paquetes electorales.

- Su participación de forma alguna afecta la certeza de la elección, pues el cargo en el que se desempeñó y éste pertenecer al propio Consejo Distrital, contribuye a dotar de certeza la actuación de las autoridades electorales.

- Respecto a las inconsistencias que la responsable hace notar respecto del acta circunstanciada IEEBC/CD5/AC15/03-06-2024, de un análisis de la misma se desprende que se asentó la presencia de Rafael Antonio Saucedo Mazoraqui, en el CRyT de San Felipe, a quien señaló era el Responsable del Centro de Recepción y Traslado, así como la presencia de Alejandra Janeth Álvarez Elizarrarás, personal Auxiliar del Consejo Distrital; sin embargo tal como se aprecia de oficio IEEBC/CGE/3858/2024, los cargos ahí asentados se invirtieron, situación que se estima pertinente aclarar.

- De lo asentado en la sentencia impugnada, no se indica prueba en la que se pueda advertir que los paquetes

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 836 a 839 del cuaderno accesorio 1.



electorales hayan cambiado de la ruta establecida para tal efecto por el Consejo Distrital, pues por el contrario, de la fotografía inserta en el oficio IEEBC/CGE/3858/2024, donde se explica que se tomó a la llegada de los vehículos que transportaban los paquetes electorales, se manifestó que se realizó el recorrido en caravana con el camión que transportaba los paquetes electorales relativos a la elección federal, esto escoltado por unidades de la Policía Municipal y de la Guardia Nacional, situación que desestimó la responsable al momento de valorar las constancias.

- Además, la supuesta incongruencia señalada por la responsable, atinente a las actas IEEBC/CDE5/AC19/02-06-2024, EEBC/CDE5/AC15/03-06-202 y 11/EXT/02-06-24, consistente en que el Secretario Fedatario, asentó haberse encontrado en dos lugares distintos, en la misma temporalidad, por sí misma no acredita una falta en la certeza de la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues no quedó demostrado que la supuesta incongruencia de lo asentado hubiera incidido de manera significativa en el proceso de la elección, ni en los resultados, por lo cual dicha inconsistencia no puede ser catalogada como grave o trascendental para sustentar la nulidad de una elección.

- De las constancias aportadas tanto por las responsables, como por las partes en el juicio de origen, se advierte que contrario a lo establecido por la responsable sí contaba con las constancias necesarias para contrastar el resultado de la votación contenida en las actas pertinentes con el resultado de los recuentos realizados en la sede distrital y así poder advertir una discordancia grave para anular la elección; ello, con independencia que las sábanas de las casillas no se hayan admitido<sup>22</sup>.

- Al tener las constancias relativas a las actas de escrutinio y cómputo de la elección a la vista se concluye que existe una variación mínima de resultados electorales a partir de la alegada afectación de la custodia de los paquetes electorales.

- En la sentencia se inserta una tabla en la que se especifica los siguientes datos: distrito, municipio, sección, casilla, acta de escrutinio y cómputo, recuento, votos reservados y la diferencia en los tres últimos apartados.

---

<sup>22</sup> Visible a foja 278 del cuaderno accesorio 4 del presente juicio.

## **SUP-REC-22651/2024 Y ACUMULADO**

- Advierte que de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente de origen, como las de recuento realizadas en la sede distrital, a las que les concede valor probatorio pleno, en la mayoría de los casos (salvo en las casillas 674 C1, 675 C1, 676 B1, 677 B1, 678 C2, 678 C5, 678 E1, 679 C1, 680 B1 y 680 C1) los resultados advertidos en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo es concordante; máxime que en las casillas en las que su hubo una ligera variación las cuales fueron mínimas y por lo tanto no son relevantes para los resultados de la elección, aunado a que se encuentran circunstancias comunes y dentro de los parámetros propios de todo recuento de votos, por lo cual, no se demuestra ninguna alteración significativa.

- Además, lo ocurrido durante la recepción y resguardo de los paquetes electorales, no se tradujo en la alteración de tales paquetes o los resultados de la elección y, por tanto, no afectaron de manera general el principio de certeza, por lo que se considera que no está demostrado ni de manera indiciaria la trascendencia al resultado del nuevo escrutinio y cómputo total en sede distrital.

- El hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten algunas incidencias, no presupone su invalidez; máxime que como se demostró por esta Sala Regional, no existió una discordancia absoluta entre los resultados del escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas con que se cuentan y las actas de recuento de la elección<sup>23</sup>.

- También aquellas casillas, donde no existe dicha acta de escrutinio y cómputo, la parte actora primigenia, como se adelantó, omitió controvertir tales resultados de forma puntual, así como aportar aquellas pruebas que demostraran una manipulación de los votos en favor de la planilla triunfadora, con la supuesta ruptura de la cadena de custodia, como lo mandata el artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- En el caso al no estar plenamente acreditada la vulneración al principio de certeza, en lo que fue materia de revisión, se debe la revocar la sentencia del Tribunal local, que declaró la nulidad de la elección a municipios del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, y entrar en plenitud de jurisdicción a

---

<sup>23</sup> Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SG-JRC-245/2024 y acumulado SG-JDC-587/2024, del índice de esta Sala.





contestar los agravios no atendidos por la responsable y confirmar la declaración de validez de la elección a municipales del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, así como la constancia de mayoría.

**3. Planteamientos de los recurrentes.** La parte recurrente alega que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, en virtud de que se interpretó en forma directa un precepto de la Constitución federal, además de que es un asunto de importancia y trascendencia.

**Síntesis de agravios.** La parte recurrente alega, en síntesis, que:

- La responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar y valorar los actos realizados por la autoridad electoral, por lo que incurre en error judicial, al estimar que las cuestiones que fueron tomadas en consideración por el Tribunal local no eran determinantes para actualizar la nulidad de la elección.
- Sin embargo, afirma el recurrente, que la responsable no tomó las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones.
- El análisis que realizó la responsable fue limitado e incompleto respecto de las irregularidades que hizo valer ante el Tribunal local, porque se señalaron y aportaron los medios de prueba suficientes para para acreditar la violación a los principios constitucionales de legalidad y certeza.
- El juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena, fue analizado como si se tratara de un juicio de la ciudadanía, lo que impacta porque aquél es un medio de impugnación de estricto derecho en el que no aplica la

## **SUP-REC-22651/2024 Y ACUMULADO**

suplencia de la deficiencia de la queja, y la responsable suplió la queja deficiente de la parte actora.

- Los agravios hechos valer ante la Sala Regional debieron calificarse como inoperantes y confirmar la sentencia del Tribunal local.

- Rafael A. Saucedo Mazoraquí, contrario a lo considerado por la responsable, carece de "competencia" para recibir los paquetes electorales, pues del acuerdo que refiere la responsable, no se observa que dicha persona estuviera facultada para recibir los paquetes electorales, además de que ello no fue alegado por el partido entonces actor en el juicio de revisión constitucional electoral.

- El propio modelo operativo si bien para casos de emergencia no exige un acuerdo aprobado con las formalidades correspondientes, sí un informe para conocimiento con el nombre de quien realizará las actividades inherentes, lo que en la especie no se comprobó.

- La responsable reduce la importancia y trascendencia de la cadena de custodia al resultado del asunto.

- La responsable hace una incorrecta interpretación del principio de certeza y de la relación con la cadena de custodia, de acuerdo con lo que ha establecido la Sala Superior en diversos precedentes.

- La Sala Regional no tomó en cuenta la determinancia cuantitativa derivada de las diversas irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral, que en su conjunto también configuraban la determinancia cualitativa, tomando en cuenta la diferencia de votos entre primero segundo lugares, debido a la votación recibida en diversas casillas, que es menor al 5%, por lo que la vulneración a la cadena de custodia resulta determinante.

- La responsable no tomó en cuenta que existieron un cúmulo de irregularidades graves que rodearon el rompimiento de la cadena de custodia, como el actuar doloso del secretario fedatario del consejo distrital 05, creando un acta falsa, y el traslado de los paquetes electorales.

- La responsable no advirtió que las documentales que consideró el Tribunal local, arrojaron un cúmulo de elementos que desvirtuaron lo asentado en dichas actas, lo cual no es



una simple irregularidad, por lo que se debieron considerar graves.

- La responsable omitió valorar el dolo con el que se condujo la autoridad electoral, a pesar de que lo alegó al comparecer como tercero interesado.

- La resolutora le da reconocimiento como funcionario a Rafael A. Saucedo Mazoraquí, pero no a los datos que él mismo asentó como irregularidades en quince de veintiséis paquetes recibidos.

- La responsable incorrectamente establece que, si bien, no existe una certeza plena, sí una certeza idealmente plena, realizando una nueva interpretación de lo que ello significa, lo que es violatorio del principio de certeza, pues la cadena de custodia no puede presumirse cumplida, sino que debe generar un conocimiento indubitable de los actos que contiene.

- La responsable contraviene el principio de certeza al resolver bajo presunciones.

- Las discrepancias advertidas en las actas debieron considerarse como generalizadas, dado el número de casillas instaladas, lo cual no fue advertido por la Sala Regional, quien además obvia la falta incurrida por la persona encargada de dar fe de los hechos ocurridos y que sostienen la cadena de custodia, además de que el automóvil con el que fueron transportados los paquetes electorales genera incertidumbre, lo que es minimizado por la responsable.

- La responsable no advierte que la primera premisa consiste en que no era posible conocer el estado de la totalidad de los paquetes electorales, basándose en una conclusión que no es posible sostener porque estaba interrumpida la cadena de custodia.

- Existe un error judicial en el número de casillas impugnadas analizadas, porque se desconoce el número de votos de la casilla 673 VA1.

#### **4. Consideraciones de la Sala Superior.**

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano las demandas.

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada y de los escritos de demandas no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Ello es así porque en la resolución reclamada la Sala Guadalajara consideró fundados y suficientes los agravios hechos vale por la parte actora, para revocar la sentencia el tribunal local, cuyo estudio realizó sobre dos temas principales, el primero respecto de la recepción de paquetes electorales por persona no autorizada y la segunda respecto de la cadena de custodia.

De manera que derivado del resultado de los agravios i. revocó parcialmente la resolución del Tribunal local que previamente declaraba la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Felipe en el estado de Baja California, por lo que ii. dejó sin efectos y validez jurídica todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, iii. dejó intocada la parte considerativa de la sentencia relativo a la nulidad de votación recibida en las



casillas 675 C1 y 678 E1, iv. y por lo tanto la recomposición realizada por el tribunal responsable, y todo aquello que no fuera materia de impugnación, incluyendo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, de lo anterior, quedó modificado el cómputo de la elección respectiva, y confirmó la declaración y validez de la elección y la respectiva entrega de constancias de mayoría relativa a los integrantes de la planilla postulada por Morena, en la elección de munícipes del referido ayuntamiento.

Lo anterior al considerar fundados los agravios relacionados con la recepción de paquetes electorales por persona no autorizada nulidad y respecto de la cadena de custodia, ante la falta de certeza en la integridad de la documentación electoral.

En virtud de que del análisis de las constancias que realizó el Tribunal local, la responsable concluyó que sí existen elementos para poder acreditar la integridad de la documentación electoral de los paquetes electorales y por ende la certeza del recuento realizado por en Consejo Distrital 05 de Baja California.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

Así como el hecho de que Rafael A. Saucedo Mazoraqui, colaborador del Instituto local con el cargo de asistente de oficina y de campo, haya firmado de recibió los acuses de recepción de paquetes electorales, pues esa circunstancia por sí misma, a decir de la responsable, no es una violación grave a la cadena de custodia.

También en el análisis del citado agravio, consideró que la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí misma a la prueba, ni puede tener por acreditada la manipulación de los paquetes electorales.

Que si bien existieron inconsistencias durante la cadena de custodia, como lo son, la recepción de paquetes electorales por persona distinta a la expresamente autorizada o inconsistencia en la certificación de hechos realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital 05, en el Centro de Transferencia y Recolección, éstas por sí mismas no son determinantes para la validez de la elección, al no existir prueba de manipulación de los paquetes electorales.

Asimismo, consideró que lo ocurrido durante la recepción y resguardo de los paquetes electorales, no se tradujo en la alteración de tales paquetes o los resultados de la elección, y, por tanto, no afectaron de manera general el principio de certeza, por lo que estimó que no estaba



demostrado ni siquiera de manera indiciaria la trascendencia al resultado del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital.

En ese sentido, la Sala responsable al determinar que no estaba plenamente acreditada la vulneración al principio de certeza, en la materia de la revisión, revocó la sentencia del Tribunal local que declaró la nulidad de la elección a municipales del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, y en plenitud de jurisdicción analizó los agravios no atendidos por la responsable y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría.

Los agravios analizados en plenitud de jurisdicción, tales como violación a principios de confianza legítima y violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos, la Sala responsable los declaró inoperantes.

Ello con base en el acuerdo INE/CG492/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que establece que la capacitación de los funcionarios de casilla corresponde al referido instituto y no a la autoridad administrativa electoral estatal.

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

De igual forma, porque la ley permite la integración de las mesas directivas de casillas con personas no capacitadas, ante la ausencia de las personas designadas.

Además, calificó de inoperante el agravio respecto de la falta de integración del material electoral que indica el promovente, porque al tratarse de elecciones concurrentes se pudo allegar de las actas realizadas durante la jornada electoral comunes para todas las elecciones. Inoperante el agravio además porque en diversos precedentes la Sala Superior ha sostenido que el Sistema de Información de la Jornada Electoral no es suficiente para el estudio de alguna de las causales de nulidad invocadas, ya que su finalidad no es pre constituir pruebas, y, por tanto, no exime a la parte recurrente de aportar los elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que el inconforme hace valer. Por lo que, de lo analizado por la responsable se advierte que solo se pronunció sobre aspectos de mera legalidad.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad o convencionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.





Sin que se advierta que la Sala Regional hubiese realizado una interpretación del algún artículo constitucional como lo afirma la parte recurrente.

Además de los agravios expresados por la parte recurrente, en síntesis, se observa que controvierte cuestiones de legalidad, pues por una parte alega que la responsable indebidamente determina no escindir la demanda del juicio de la ciudadanía a juicio de revisión constitucional no obstante que las reglas para su análisis son distintas en cuanto a la suplencia de la queja.

Asevera que la sentencia reclamada adolece de una falta de exhaustividad en cuanto al análisis y valoración de los actos realizados por la autoridad electoral.

A decir de los recurrentes, la sala responsable revoca la sentencia del Tribunal local bajo un error judicial, partiendo de que las cuestiones que fueron tomadas en consideración no resultaban determinantes para actualizar la nulidad de elección.

Estiman que la sentencia impugnada realiza un análisis y valoración limitada o incompleta respecto de los dos ejes a dilucidar de paquetes electorales por persona autorizada y respecto de la cadena de custodia y por tanto se acredita la causal de nulidad genérica en siete

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

casillas que aunado a la votación anulada de dos casillas, da como resultado la nulidad de la votación recibida en **nueve** casillas de las **veintisiete** instaladas, lo que implica la nulidad de votación recibida en casillas en el 33% da lugar a la nulidad de la elección.

Alegan que la responsable realiza una interpretación incorrecta del principio de certeza y de la relación con la cadena de custodia de acuerdo con lo establecido por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

De igual forma, el análisis del presente asunto de forma alguna permitiría adoptar un criterio de relevancia y trascendencia, toda vez que los temas relacionados con el traslado de paquetes y la cadena de custodia han sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior en diversos precedentes, por tanto, no se trata de un tema inédito que requiera de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Ver SUP-JRC-55/2017 y acumulados.



En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Finalmente, no pasa inadvertido que de la documentación remitida por la autoridad responsable aún está transcurriendo el plazo de publicación de las demandas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución toda vez que la toma de protesta de los cargos de ayuntamientos se llevará a cabo el treinta de septiembre, se considera justificado resolver los presentes recursos con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que se encuentran la totalidad de las constancias relativas al trámite de las demandas.

A juicio de esta Sala Superior, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo

**SUP-REC-22651/2024  
Y ACUMULADO**

posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Máxime que se presentaron escritos de tercero interesado. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**"<sup>25</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-22655/2024 al diverso SUP-REC-22651/2024, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por la parte recurrente.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.